



Roj: **AAP B 7187/2017 - ECLI:ES:APB:2017:7187A**

Id Cendoj: **08019370162017200291**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **119/2017**

Nº de Resolución: **313/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **FEDERICO HOLGADO MADRUGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158051428

**Recurso de apelación 119/2017 -AH**

Materia: P.S. oposición a la ejecución

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por defectos procesales 48/2016**

Parte recurrente/Solicitante: Conrado

Procurador/a: Jaume Guillem Rodríguez

Abogado/a: Miguel Ángel Duran Muñoz

Parte recurrida: Grupo Electro Stocks, S.L.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: CESAR RIVERA GARCIA

**AUTO Nº 313/2017**

**Magistrados:**

Inmaculada Zapata Camacho

Federico Holgado Madruga

Marta Rallo Ayezuren

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 28 de septiembre de 2017

Visto, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, el incidente de oposición a la ejecución número 48/2016 (dimanante de procedimiento de ejecución de laudo arbitral número 3.097/2015), tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número 41 de Barcelona, a instancia de **DON Conrado**, representado en esta alzada por el Procurador Don Jaume Guillem Rodríguez, frente a la mercantil **GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L.**, representada en esta alzada por el Procurador Don Ignacio López Chocarro;



autos que penden ante esta Sección en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de **DON Conrado** contra el auto dictado por dicho Juzgado en fecha 14 de octubre de 2016 .

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- El Juzgado de Primera Instancia número 41 de Barcelona dictó auto en fecha 14 de octubre de 2016 , en el incidente de oposición a la ejecución número 48/2016 (dimanante de procedimiento de ejecución de laudo arbitral número 3.097/2015), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

*"Desestimar la oposición por motivo procesal planteada por parte del ejecutado Don Conrado , representado por el Procurador Sr. Guillem, frente a la ejecución despachada en su contra a instancia de Grupo Electro Stocks, S.L., representado por el Procurador Sr. López Chocarro, mandando seguir la ejecución adelante, y con imposición del ejecutado de las costas de la oposición" .*

*S EGUNDO* .- Contra dicho auto se formuló recurso de apelación por la representación de Don Conrado . Admitido el recurso, se dio traslado a la parte contraria, que se opuso. Seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, donde, una vez turnados a esta Sección, y tras los trámites correspondientes, quedaron pendientes para deliberación y decisión, que tuvieron efecto en fecha 7 de septiembre de 2017.

*TERCERO* .- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el magistrado Federico Holgado Madruga.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

*PRIMERO* .- *Antecedentes del debate*

Mediante contrato de compraventa de participaciones de 8 de julio de 2007, el ahora ejecutado, Don Conrado , transmitió a la ejecutante, Grupo Electro Stocks, S.L., una participación minoritaria en una serie de empresas filiales del denominado Grupo Electro Stocks.

El Sr. Conrado recibió a la firma del contrato un precio fijo de 918.990,54 euros por la transmisión de las participaciones, y se pactó que, bajo determinadas condiciones, podría percibir una suma variable adicional en función del crecimiento del grupo empresarial, si bien este último concepto nunca llegó a devengarse porque no se cumplieron aquellas condiciones.

En la cláusula 7 del contrato las partes incorporaron un pacto de no competencia en virtud del cual el Sr. Conrado se comprometió durante un determinado plazo a no desarrollar actividades concurrentes con las de Grupo Electro Stocks, S.L. en el territorio nacional. Para el caso de incumplirse tal compromiso, las partes estipularon una penalidad equivalente al precio percibido por el Sr. Conrado por razón de la venta de las participaciones.

En el contrato se acordó la sumisión a **arbitraje** de cualquier divergencia que pudiese suscitarse en relación con el mismo, y, como quiera que Grupo Electro Stocks, S.L. consideró que el ahora ejecutado incumplió aquel pacto de no competencia, promovió procedimiento arbitral en el que solicitó la condena del Sr. Conrado al abono de la penalidad pactada.

Tal procedimiento culminó con un laudo parcial de fecha 1 de mayo de 2014, mediante el cual el árbitro concluyó que la disputa era susceptible de ser sometida a **arbitraje** y se declaró competente para conocer de la misma, y un laudo final de fecha 1 de febrero de 2015, en el que, con estimación de todas las pretensiones de fondo formuladas por Grupo Electro Stocks, S.L., se declaró que Don Conrado había incumplido los compromisos asumidos en la cláusula 7 del contrato y se le condenó al pago de la penalidad de 918.990,50 euros, más intereses legales y gastos del **arbitraje**. Ambos laudos arbitrales son objeto de ejecución en el presente procedimiento.

El Sr. Conrado había sido trabajador de Grupo Electro Stocks, S.L. y, en unión de otras personas físicas en su misma situación, planteó demanda ante la jurisdicción social interesando la declaración de nulidad del pacto de no concurrencia al que se ha hecho mención, por no ajustarse, a su juicio, a lo exigido para estos casos en el Estatuto de los Trabajadores. En el litigio se suscitó la cuestión de la competencia de dicha jurisdicción, pero tanto el Juzgado de lo Social como con posterioridad la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña refrendaron aquella competencia de la jurisdicción social, en contra de lo que propugnaba Grupo Electro Stocks, S.L., si bien la demanda de anulación de la cláusula fue desestimada en cuanto al fondo.



Por otra parte, los órganos de la jurisdicción social consideraron que la cláusula de no concurrencia que está en el origen del conflicto tenía una naturaleza mixta, puesto que, aunque podía ser enjuiciada considerando la relación laboral mediante entre la ahora ejecutante y quienes habían sido sus trabajadores, también derivaba de la compraventa de las participaciones sociales, que era ajena a la relación laboral en sí.

La representación de Grupo Electro Stocks, S.L., por su parte, promovió la ejecución de los dos laudos arbitrales, y frente a ella se alzó inicialmente el ejecutado planteando declinatoria de jurisdicción, que fue desestimada por el órgano *a quo*, y formulando después oposición a la ejecución con amparo en el artículo 559.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Argumentaba al respecto la representación del ejecutado que los laudos no reúnen los requisitos legales para llevar aparejada ejecución, objeción que fundamenta en la circunstancia de que el conflicto suscitado entre las partes -que, en síntesis, versa sobre la validez de la cláusula de no concurrencia y si fue respetada o no por el Sr. Conrado - corresponde exclusivamente a la jurisdicción social y si era o no susceptible de ser sometido a **arbitraje**.

El Juzgado de instancia desestimó la oposición planteada en aquellos términos mediante el auto que ahora se recurre en apelación. El magistrado *a quo* incidió en el argumentario del que se valió en su día para desestimar la declinatoria y agregó que en todo caso el conflicto había quedado definitivamente solventado mediante sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en fecha 4 de febrero de 2016, resolución que, con desestimación del recurso de anulación instado por el Sr. Conrado frente al laudo parcial de 1 de mayo de 2014 y el laudo final de 1 de febrero de 2015, proclamaba la arbitrabilidad de la disputa y la consiguiente competencia de la jurisdicción civil.

*SEGUNDO* .- *Carácter ejecutivo de los laudos arbitrales cuestionados. Inexistencia de defecto procesal*

El auto recurrido resuelve una oposición por defectos procesales, en concreto la prevista en el art. 559, apartado 1.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a saber, la nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el laudos los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución.

La controversia que se somete ahora a enjuiciamiento presenta unas connotaciones absolutamente idénticas, tanto desde la perspectiva fáctica como jurídica, a la que fue abordada por esta misma Sección, mediante sendos autos de fechas 24 de febrero y 7 de marzo de 2017 - recaídos en los respectivos rollos de apelación números 262/2016 y 42/2016 -, por lo que, por elementales razones de congruencia y por responder a los mismos antecedentes, se darán por reproducidos en su integridad los argumentos y conclusiones expuestos en las referidas resoluciones.

Se señalaba en la primera de ellas que no puede admitirse en modo alguno que los laudos carezcan de los requisitos necesarios para llevar aparejada ejecución. La pretensión por la que se intenta hacer valer en esta sede la competencia exclusiva de la jurisdicción social sobre la materia comportaría que los órganos judiciales civiles hubiesen de examinar la competencia del árbitro, en contra de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de **Arbitraje**. El órgano de la ejecución no puede entrar en ese examen, el cual incumbía al árbitro y, en el mejor de los casos para el apelante, a la sala competente para juzgar sobre la eventual nulidad de los laudos. El citado artículo 22, en su apartado 3, establece que la decisión del árbitro respecto a su propia competencia solo puede combatirse mediante la demanda de anulación del laudo, pretensión que se ejercitó por el ejecutado con el resultado que se ha expuesto.

Se agregaba también que no existe una regulación específica para eventuales conflictos de competencia entre lo que se podría llamar "jurisdicción arbitral" y la jurisdicción social. En realidad, la petición de que este tribunal entre a pronunciarse sobre si la materia de que se trata es o no es arbitrable equivale a pretender que se asuma la función de órgano dirimente en esa especie de conflicto de jurisdicciones a que se ha hecho referencia. Sea cual sea la posición que se mantenga respecto al tema de la arbitrabilidad de esta cuestión, se trata de un aspecto que, se repite, no puede ser objeto de consideración por los órganos de la ejecución de un título que no está falto de ninguno de los requisitos para llevar aparejada ejecución. Si le faltase el del carácter arbitrable de la materia, se trataría de una falta que no puede enjuiciarse en el proceso de ejecución. Sus órganos no constituyen un tribunal de conflictos de jurisdicción con competencia para juzgar lo que la Ley de **Arbitraje** atribuye solo al árbitro y, eventualmente, al Tribunal Superior de Justicia. Menos aún tienen esa competencia cuando la sala competente para examinar las demandas de nulidad frente a los laudos ha confirmado la validez de los que aquí se ejecutan.

No se examinarán todas las alegaciones que se incorporan al recurso porque, en realidad, giran en torno a ese argumento que se ha considerado, relativo a la competencia de la jurisdicción social para conocer de la materia que fue objeto del **arbitraje**. Ya se ha expuesto lo necesario al respecto. El laudo constituye un título



ejecutivo y no se presenta ninguna de las circunstancias que prevé la ley procesal para que se prescinda de su ejecutividad.

Por lo demás, se dan por reproducidas las consideraciones vertidas por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en la ya citada sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, que analiza con suficiencia el magistrado de instancia y en la que se concluye, como se anticipó, que el conflicto que se enjuicia es susceptible de ser sometido a **arbitraje**, lo que determina la competencia de la jurisdicción civil. Queda así refrendada la plena validez de los laudos, por lo que ya no resulta aplicable la previsión del artículo 45.1 de la Ley de **Arbitraje**, sino las de los artículos 43 y 44 de ese cuerpo legal (cosa juzgada del laudo y ejecutabilidad conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Finalmente, las alegaciones adicionales incorporadas al recurso de apelación, todas ellas tangenciales y sin peso para resolver la oposición, tales como la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE, la infracción del artículo 7 del Código Civil por abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo o las alusiones al principio humanizador y a la imposibilidad de prestar caución -la mayoría de ellas ni siquiera fueron mencionadas en el escrito de oposición originario-, no pueden ser calificadas ni como motivos de fondo ni como defectos procesales de la ejecución despachada, aunque se invoque expresamente el *artículo 559.1.3º de la LEC*.

#### *TERCERO .- Pretensión subsidiaria de suspensión de la ejecución*

El artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** únicamente prevé la suspensión de la ejecución en relación con la demanda de anulación. No contempla un supuesto en que se plantea esta especie de conflicto de jurisdicción que se suscita en este caso. En particular la suspensión de la ejecución no está asociada a los supuestos en los que los órganos de la jurisdicción social mantienen que la materia que ha sido objeto del **arbitraje** es de su competencia. Es una medida para la que no se cuenta con base legal.

Es irrelevante la circunstancia de que, de dejarse sin efecto finalmente los laudos por no considerarse arbitrable la materia, Grupo Electro Stocks, S.L. pueda no disponer de medios económicos para resarcir de los daños y perjuicios. Ninguna norma legal autoriza la suspensión de la ejecución por la eventual incapacidad de la ejecutante para indemnizar ante un supuesto semejante.

#### *CUARTO .- Costas*

Pretendía finalmente el recurrente la reconsideración del pronunciamiento condenatorio adoptado por el juzgador de instancia en cuanto a las costas del incidente de oposición.

Tampoco puede accederse a tal pretensión porque no se considera que el caso presente serias dudas de derecho. La competencia para examinar la competencia propia era del árbitro, como ha proclamado con nitidez la sentencia de Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 4 de febrero de 2016. No hay base legal para atribuir al juez de la ejecución la facultad de emitir un juicio que no le corresponde y que, claramente, no se ajustaría a la causa de oposición invocada. Se reitera que los laudos gozaban de todos los requisitos necesarios para llevar aparejada ejecución.

Correlativamente, tampoco se exonerará al recurrente de las costas de la apelación (art. 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

*VISTOS* los preceptos citados y demás de aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: *Desestimar el recurso* de apelación interpuesto por Don Conrado, representado en esta alzada por el Procurador Don Jaume Guillem Rodríguez, y, consiguientemente, *confirmar* el auto dictado en fecha 14 de octubre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia número 41 de Barcelona en el incidente de oposición a la ejecución número 48/2016 (dimanante de procedimiento de ejecución de laudo arbitral número 3.097/2015), promovido frente a Grupo Electro Stocks, S.L., representada en esta alzada por el Procurador Don Ignacio López Chocarro.

Se imponen al apelante las costas devengadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por el apelante de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

La presente resolución es firme, sin perjuicio del amparo constitucional.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento, con devolución de las actuaciones originales.



Así por esta nuestra resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ